



Lima, 13 de setiembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01388-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0047-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCARRAJO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE
BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00829-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Pucarrajo de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 623-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00591-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio del 2019³, notificada al administrado el 12 de junio del mismo año⁴, (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁵.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383161330.

² Folios 2 a 6 del Expediente N° 0047-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 7 al 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del expediente.

⁵ Escrito con registro N.º 66904. Folios 13 al 36 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 829-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019⁶, notificado el 6 de agosto del 2019⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial materia del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción N° 1 identificada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 43 al 51 del expediente.

⁷ Folios 52 y 53 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 2 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

14. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pucarrajo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012 (en adelante, **APCM Pucarrajo 2012**).

III.2 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de los efluentes de las estaciones de monitoreo EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05, respecto al primer y segundo trimestre del año 2017.**

a) Marco Normativo

15. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que, aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) los resultados de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua de todas las actividades minero – metalúrgicas¹¹.
16. Asimismo, en concordancia con la norma antes referida, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero -metalúrgicas, establece las frecuencias de muestreo y presentación de reportes¹², conforme se detalla a continuación:

ANEXO 4

¹¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.**
"Artículo 6.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, es responsable de la administración de la base de datos de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua de todas las actividades minero - metalúrgicas; los titulares mineros están obligados a reportar a dicha Dirección General los resultados del monitoreo realizado. Asimismo, el Ente Fiscalizador deberá remitir a la citada Dirección General los resultados del monitoreo realizado como parte de sus actividades de fiscalización.
(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
(...)"

¹² **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.**
"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE

Volumen/muestreo	Total de frecuencia de Efluente	Frecuencia de presentación del Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre
(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre
(3) Ultimo día hábil del mes de junio (...)"

17. Ahora bien, de la revisión de la APCM Pucarrajo se advierte que se aprobaron tres (3) estaciones de monitoreo de la calidad efluentes de la unidad fiscalizable Pucarrajo, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 3.24
Estaciones de Monitoreo de la calidad del Agua Superficial y Efluentes

Denominación	Descripción del Punto de Muestreo	Ubicación (Coordenadas UTM)			Tipo de Evaluación
		Este	Norte	Altitud	
EMEL 01	Bocamina Sabrina	269 379	8 914 238	4500	Efluente
EMEL 02	Bocamina Pucarrajo	268 775	8 914 940	4570	Efluente
EMEL 05	Cuenca Torres	271 763	8 915 243	4785	Efluente

Fuente: APCM Pucarrajo

18. De acuerdo a los valores mencionados en la Tabla 3.25 "Resultados de muestreo – unidad minera: Pucarrajo" contenida en el Capítulo III de la APCM Pucarrajo, se advierte que los reportes de monitoreo de efluentes EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 deben ser presentados al MINEM con frecuencia trimestral, conforme a la normativa ambiental antes expuesta.

Tabla N° 3.25.- RESULTADOS DE MUESTREO - UNIDAD MINERA: PUCARRAJO EFLUENTES

PUNTOS DE CONTROL	CUERPO RECEPTOR	Código	Descripción	Año 2012	MEDICION EN CAMPO					ANÁLISIS EN LABORATORIO									
					pH	T °(C)	CE (uS/cm)	Caudal (m³/día)	Oxígeno disuelto (mg/L)	STS (mg/L)	Pb disuelto (mg/L)	Cu disuelto (mg/L)	Zn disuelto (mg/L)	As disuelto (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	CN total (mg/L)	CN WAD (mg/L)		
EMEL-01	Bocamina Sabrina	Qda. Tayash		Año 2012	-	-	-	-	-	19	0.048	0.368	12.802	<0,001	10.848	<0,001	-		
				1º trimestre*	Enero	6,8	22	1261	48,2	-	<5,0	<0,025	<0,025	0,537	0,0034	<0,03	<0,002	<0,002	
				Marzo	6,79	3,9	1037	56,16	3,2	8,8	<0,025	<0,025	1,228	<0,0004	<0,03	<0,002	-		
				4º trimestre*	Octubre	8,2	2,85	952	34,6	4,2	<1	<0,001	0,002	0,777	0,002	<0,001	<0,001	-	
				Noviembre	7,1	2,65	614	48,4	4,1	<1	<0,001	0,002	0,569	0,001	0,004	<0,001	-		
1º trimestre*	Diciembre	6,9	5,4	322	38,8	4,1	53	0,161	1,433	42,061	<0,001	39,715	<0,001	-					
EMEL-02	Bocamina Pucarrajo	Qda. Ishpaq		Año 2012	-	-	-	-	-	<1	<0,001	<0,001	0,873	0,002	0,016	<0,001	-		
				1º trimestre*	Enero	7	22,1	581	625	-	<5,0	<0,025	<0,025	0,78	0,002	0,05	<0,002	<0,002	
				Marzo	7,25	6,04	468	857	3,56	<5,0	<0,025	<0,025	0,836	0,0016	<0,03	<0,002	-		
				3º trimestre*	Agosto	-	-	-	-	7,6	5,8	<0,025	<0,025	0,262	0,0023	<0,03	<0,002	-	
				4º trimestre*	Octubre	7,8	6,4	495	414,7	4,5	<1	<0,001	<0,001	0,389	0,002	<0,001	<0,001	-	
1º trimestre*	Noviembre	6,9	5,5	476	440,6	4,5	<1	<0,001	<0,001	0,832	0,002	<0,001	<0,001	-					
3º trimestre*	Diciembre	7,5	5,8	507	397,4	4,8	<1	<0,001	<0,001	0,748	0,002	0,041	<0,001	-					
EMEL-05	Presas Relaves			Año 2012	-	-	-	-	-	1	0,003	0,003	0,230	0,002	0,597	<0,001	-		
				1º trimestre*	Enero	7,1	23,5	702	-	-	11,1	<0,025	<0,025	0,637	0,0015	0,05	<0,002	<0,002	
				3º trimestre*	Agosto	-	-	-	-	-	7,0	12,4	<0,025	<0,025	0,151	0,0088	<0,03	0,023	-
				4º trimestre*	Octubre	8,1	11,5	685	456,1	4,65	6	<0,001	0,007	1,564	0,001	0,016	<0,001	-	
				Noviembre	7,43	9,3	245	3231,6	4,6	5	0,005	0,006	1,034	0,003	0,745	<0,001	-		
1º trimestre*	Diciembre	7,2	10,6	422	2332,8	4,48	5	<0,001	0,002	0,207	<0,001	0,182	<0,001	-					
RM N° 011-96-EM/VMMM (1)				6 - 9	--	--	--	--	50	0,4	1,0	3,0	1,0	2,0	1,0	-			

(1) Anexo 1: Valores máximos permisibles de emisión para las unidades minero metalúrgicas (en cualquier momento)
*: Monitoreo efectuado durante el año 2011, proporcionados por la unidad minera.

Fuente: APCM Pucarrajo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de los efluentes de las estaciones de monitoreo EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017 en el plazo establecido. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹³.

21. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó al MINEM, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de los efluentes de las estaciones de monitoreo EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05, respecto al tercer y cuarto trimestre del año 2017.

a) Marco Normativo

22. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que, aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, establece como obligación, para todo titular minero, reportar al MINEM los resultados de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua de todas las actividades minero – metalúrgicas.

23. Asimismo, en concordancia con la norma antes referida, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero -metalúrgicas, establece las frecuencias de muestreo y presentación de reportes, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE

Volumen/muestreo	Total de frecuencia de Efluente	Frecuencia de presentación del Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

13

Informe de Supervisión

"Como parte de la acción de supervisión 2018, se realizó la revisión del Intranet del MINEM, a fin de verificar si Nyrstar cumplió con la obligación de remitir al MINEM los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la unidad fiscalizable Pucarrajo, advirtiéndose que no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017 de los puntos de control EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05."

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 y 4 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre
- (3) Último día hábil del mes de junio (...)

24. Ahora bien, de la revisión de la APCM Pucarrajo se advierte que se aprobaron tres (3) estaciones de monitoreo de la calidad efluentes de la unidad fiscalizable Pucarrajo, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 3.24
Estaciones de Monitoreo de la calidad del Agua Superficial y Efluentes

Denominación	Descripción del Punto de Muestreo	Ubicación (Coordenadas UTM)			Tipo de Evaluación
		Este	Norte	Altitud	
EMEL 01	Bocamina Sabrina	269 379	8 914 238	4500	Efluente
EMEL 02	Bocamina Pucarrajo	268 775	8 914 940	4570	Efluente
EMEL 05	Cuenca Torres	271 763	8 915 243	4785	Efluente

Fuente: APCM Pucarrajo

25. De acuerdo a los valores mencionados en la Tabla 3.25 “Resultados de muestreo – unidad minera: Pucarrajo” contenida en el Capítulo III de la APCM Pucarrajo, se advierte que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 deben ser presentados al MINEM con frecuencia trimestral conforme a la normativa ambiental antes expuesta.

Tabla N° 3.25.- RESULTADOS DE MUESTREO - UNIDAD MINERA: PUCARRAJO
EFLUENTES

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	MEDICIÓN EN CAMPO					ANÁLISIS EN LABORATORIO									
Código	Descripción		pH	T °(C)	CE (uS/cm)	Caudal (m³/día)	Oxígeno disuelto (mg/L)	STS (mg/L)	Pb disuelto (mg/L)	Cu disuelto (mg/L)	Zn disuelto (mg/L)	As disuelto (mg/L)	Fe disuelto (mg/L)	CN total (mg/L)	CN WAD (mg/L)		
EMEL-01	Bocamina Sabrina	Qda. Tayash	Año 2012			-	-	-	19	0.048	0.368	12.802	<0,001	10.848	<0,001	-	
			1º trimestre*	Enero	6,8	22	1261	48,2	-	<5,0	<0,025	<0,025	0,537	0,0034	<0,03	<0,002	<0,002
				Marzo	6,79	3,9	1037	56,16	3,2	8,8	<0,025	<0,025	1,228	<0,0004	<0,03	<0,002	-
				Octubre	8,2	2,85	952	34,6	4,2	<1	<0,001	0,002	0,777	0,002	<0,001	<0,001	-
			4º trimestre*	Noviembre	7,1	2,65	614	48,4	4,1	<1	<0,001	0,002	0,569	0,001	0,004	<0,001	-
				Diciembre	6,9	5,4	322	38,8	4,1	53	0,161	1,433	42,061	<0,001	39,715	<0,001	-
EMEL-02	Bocamina Pucarrajo	Qda. Ishpaq	Año 2012			-	-	-	<1	<0,001	<0,001	0,873	0,002	0,016	<0,001	-	
			1º trimestre*	Enero	7	22,1	581	625	-	<5,0	<0,025	<0,025	0,78	0,002	0,05	<0,002	<0,002
				Marzo	7,25	6,04	468	857	3,56	<5,0	<0,025	<0,025	0,836	0,0016	<0,03	<0,002	-
			3º trimestre*	Agosto	-	-	-	-	7,6	5,8	<0,025	<0,025	0,262	0,0023	<0,03	<0,002	-
				Octubre	7,8	6,4	495	414,7	4,5	<1	<0,001	<0,001	0,389	0,002	<0,001	<0,001	-
			4º trimestre*	Noviembre	6,9	5,5	476	440,6	4,5	<1	<0,001	<0,001	0,832	0,002	<0,001	<0,001	-
	Diciembre	7,5	5,8	507	397,4	4,8	<1	<0,001	<0,001	0,748	0,002	0,041	<0,001	-			
EMEL-05	Presas Relaves	-	Año 2012			-	-	-	1	0,003	0,003	0,230	0,002	0,597	<0,001	-	
			1º trimestre*	Enero	7,1	23,5	702	-	-	11,1	<0,025	<0,025	0,637	0,0015	0,05	<0,002	<0,002
			3º trimestre*	Agosto	-	-	-	-	7,0	12,4	<0,025	<0,025	0,151	0,0088	<0,03	0,023	-
				Octubre	8,1	11,5	685	456,1	4,65	6	<0,001	0,007	1,564	0,001	0,016	<0,001	-
			4º trimestre*	Noviembre	7,43	9,3	245	3231,6	4,6	5	0,005	0,006	1,034	0,003	0,745	<0,001	-
				Diciembre	7,2	10,6	422	2332,8	4,48	5	<0,001	0,002	0,207	<0,001	0,182	<0,001	-
RM N° 011-96-EM/VMMM (1)			6 - 9	--	--	--	--	50	0,4	1,0	3,0	1,0	2,0	1,0	-		

(1) Anexo 1: Valores máximos permisibles de emisión para las unidades minero metalúrgicas (en cualquier momento)
 *: Monitoreo efectuado durante el año 2011, proporcionados por la unidad minera.

Fuente: APCM Pucarrajo

26. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de los efluentes de las estaciones de monitoreo EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017 en el plazo establecido. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la revisión del Sistema Intranet del MINEM¹⁴.
28. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó al MINEM, los reportes de monitoreo de efluentes de los puntos de control EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental.

III.3. Análisis de los descargos respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

29. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Con fecha 9 de julio de 2019 cumplió con presentar al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua correspondientes al I, II, III y IV trimestres del año del 2017, por lo que corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 257° del TUO de la LPAG.
 - (ii) De otro lado, el administrado indicó que debido a una mala información por parte de los funcionarios del MINEM, asumió que únicamente se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo de la calidad de los efluentes de las estaciones EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 ante el OEFA, y no ante el MINEM.
30. Al respecto, la SFEM, en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, entre otros, lo siguiente:
- (i) Que en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptivo de la facultad de las entidades a fin de terminar la existencia de infracciones e imponer sanciones, el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG contempla cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y iv) permanentes.
 - (ii) En relación a la presente conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de abril del 2018, ha indicado que las infracciones instantáneas conllevan a una situación antijurídica, toda vez que, una actividad en un solo momento

¹⁴

Informe de Supervisión

"Como parte de la acción de supervisión 2018, se realizó la revisión del Intranet del MINEM, a fin de verificar si Nyrstar cumplió con la obligación de remitir al MINEM los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la unidad fiscalizable Pucarrajo, advirtiéndose que no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2017 de los puntos de control EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05."

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 y 4 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

genera la consumación del ilícito¹⁵, por lo que las acciones posteriores adoptadas los administrados no acredita la corrección de la conducta.

- (iii) De conformidad con lo establecido en el considerando previo, es posible concluir que las presentes conductas infractoras referidas a la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo correspondientes a las estaciones EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 tienen naturaleza instantánea, debido a que dicha infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado; por lo que, la presentación de dichos reportes tenían como plazo máximo hasta marzo, junio, setiembre y diciembre del 2017, respectivamente.
- (iv) De acuerdo con lo indicado, por la naturaleza la infracción relacionada a la presentación trimestral de los reportes de monitoreo de las estaciones EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, fuera del plazo indicado en la normativa ambiental, los hechos imputados N° 1 y N° 2 no resultan subsanable, y en consecuencia no es aplicable el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (iii) Respecto que el administrado asumió que únicamente se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo de la calidad de los efluentes ante el OEFA, y no ante el MINEM, es de precisar que, de la revisión del sistema Intranet del MINEM, se advierte que, durante el año 2016, el administrado sí cumplió con presentar los reportes de monitoreo por dicho periodo y dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, conforme puede observarse a continuación:

#	Expediente	Remitente u Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	2668803	NYRSTAR ANCASH S.A.	30/12/2016 14:57	PRESENTA INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
1	2644308	NYRSTAR ANCASH S.A.	30/09/2016 17:03	INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA Y EFLUENT	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
1	2619288	NYRSTAR ANCASH S.A.	30/06/2016 13:11	INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA II TRIMEST	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
1	2591032	NYRSTAR ANCASH S.A.	31/03/2016 12:50	INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA- 1° TRIMES	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Fuente: Página web del MINEM

- 31. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado los descargos al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1.1 del artículo 21° del TUO

¹⁵ DEL PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Consulta: 18 de julio de 2019. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de la LPAG¹⁶. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
33. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo correspondientes a las estaciones EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, esto es hasta marzo, junio, setiembre y diciembre del 2017, respectivamente.
34. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁸.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"

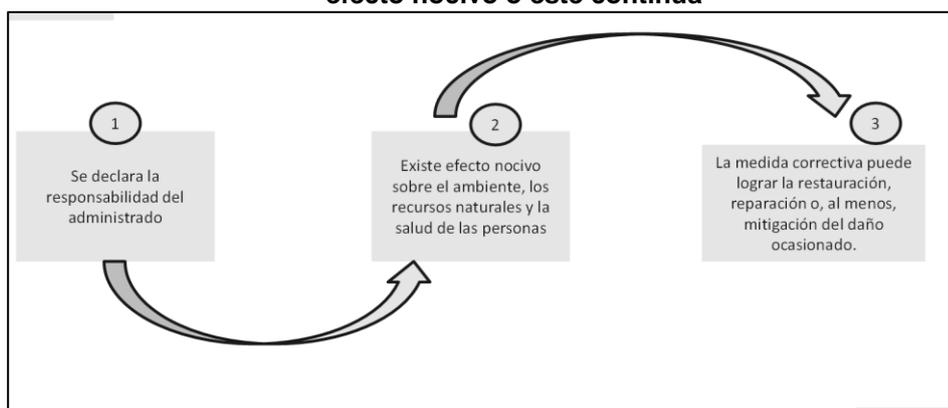
¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2

Hechos imputados N° 1 y 2

43. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y 2 están referidas a que el administrado no presentó, ante el MINEM, los reportes de monitoreo de efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, respectivamente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
44. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que el administrado presentó ante el MINEM los reportes de monitoreo de efluentes referidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, el 09 de julio de 2019, es decir, de forma extemporánea.
45. Sobre el particular, es preciso reiterar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018; señaló que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos²³.
46. En tal sentido, advertimos que los incumplimientos por la presentación al MINEM de los informes trimestrales de monitoreo de calidad de efluentes de las estaciones EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05 correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 no han originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
47. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.
48. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

²³ Véase para el caso concreto, los considerandos 53 al 56 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

49. Por último, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

50. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
51. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
52. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁸.

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01115-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre del 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
54. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución²⁹, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **4.98 UIT** (Cuatro con noventa y ocho/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

²⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

²⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, los reportes de monitoreo de los efluentes de las estaciones de monitoreo EMEL 01, EMEL 02 y EMEL 05, respecto al tercer y cuarto trimestre del año 2017.	4.98 UIT
	Multa total	4.98 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00591-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Nyrstar Ancash S.A.**, con una multa ascendente de 4.98 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00591-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Nyrstar Ancash S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/gjr/cmv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05109547"



05109547